

B.O. 06/06/02 DEFENSA DEL CONSUMIDOR Resolución 7/2002 - SCDDC - Establécense el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos. Principios Generales. Precios a exhibir. Financiación. Forma de la Exhibición del Precio. Bienes Muebles. Servicios. Publicidad. Responsables de la Financiación. Sistemas de Ahorro. Previo. Excepciones. Casos Particulares. Deroganse las Resoluciones Nros. 434/94 ex-SCI, N° 149/98 - SIGYM y N° 224/2000 ex-SDCYC.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el Expediente N° 064-000308/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 25.561 derogó el régimen de convertibilidad de la moneda establecido por la Ley N° 23.928.  
 Que en circunstancias de transformación del sistema monetario como las actuales resulta de máxima importancia perfeccionar los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 434, del 26 de diciembre de 1994 establece la obligación de la exhibición de precios de los bienes y servicios destinados a consumidores finales, así como las modalidades con que la misma debe ser cumplimentada.

Que la norma legal citada exige la indicación de los precios en pesos de curso legal admitiendo, en su defecto, la indicación en dólares estadounidenses.

Que si bien tal alternativa resultó apta en tanto se mantuvo la equivalencia entre ambas monedas, ahora resultaría confusa y poco ilustrativa para los consumidores.

Que en la actualidad resultan de frecuente utilización medios de pago alternativos como bonos, letras o tickets.

Que existen además modalidades comerciales de bienes y servicios que hacen necesario puntualizar las formas y características en que se deben exhibir o publicar sus precios o tarifas.

Que la Ley N° 25.065, sobre tarjetas de crédito, establece, para los comerciantes adheridos, la obligación de no efectuar diferencias de precio entre operaciones por este medio y las realizadas en efectivo.

Que en materia de servicios, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 434, del 26 de diciembre de 1994 alcanza con la obligación de la exhibición de precios a los incluidos en la nómina que constituye el ANEXO I de la misma.

Que en el tiempo transcurrido desde su dictado se han hecho presentes en el mercado numerosos servicios por entonces inexistentes, al mismo tiempo que se observó, a través de su aplicación, la conveniencia de extender la exigencia de exhibición de precios a la totalidad de los servicios ofrecidos.

Que resulta conveniente contar con un texto ordenado, que reúna las obligaciones en materia de información de precios al consumidor, incorporando los casos particulares regulados por otras normas legales de esta autoridad de aplicación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

ANEXO I ORDENANZA 1753-07-07

846-077

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso 1) de la Ley 22.802, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
RESUELVE:**

**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º - Quienes ofrezcan directamente al público bienes muebles o servicios deberán exhibir precios con sujeción a lo establecido por la presente Resolución.  
Quienes voluntariamente publiquen precios de bienes, muebles o inmuebles, o servicios deberán hacerlo conforme a lo establecido por la presente norma legal.

**PRECIOS A EXHIBIR**

Art. 2º - Quienes ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales deberán indicar el precio expresado en moneda de curso legal y forzoso en la REPUBLICA ARGENTINA -PESOS.  
El mismo deberá ser el de contado en dinero efectivo, y corresponderá al importe total que efectivamente deba abonar el consumidor final. En los casos en que, además, se acepte la opción de pago mediante moneda extranjera, letras, bonos u otros medios de pago, tal circunstancia deberá indicarse claramente en los lugares de acceso al establecimiento conjuntamente con el valor en pesos al que será considerado el medio de pago del que se trate.

En los casos en que se ofrezcan directamente al público bienes muebles o servicios en moneda extranjera, se podrá exhibir su precio en dicha moneda, en caracteres menos relevantes que los correspondientes a la respectiva indicación en PESOS.  
Quienes ofrezcan bienes muebles o servicios a otros destinatarios podrán exhibir, además, otros precios en forma tal que el tamaño de caracteres así como su visibilidad no resulte más relevante que los destinados al consumidor final.

Art. 3º - Cuando las mercaderías exhibidas no se comercialicen directamente al público, tal circunstancia deberá ser informada clara e inequívocamente mediante carteles indicadores.

**FINANCIACION**

Art. 4º - Cuando los precios se exhiban financiados deberá indicarse el precio de contado en dinero efectivo, el precio total financiado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de las cuotas, y la tasa de interés efectiva anual aplicada, calculada sobre el precio de contado en dinero efectivo.

**FÓRMA DE LA EXHIBICION DEL PRECIO**

Art. 5º - La exhibición de los precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible. Cuando se realice mediante listas, éstas deberán exponerse en los lugares de acceso a la vista del público, y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo.

**BIENES MUEBLES**

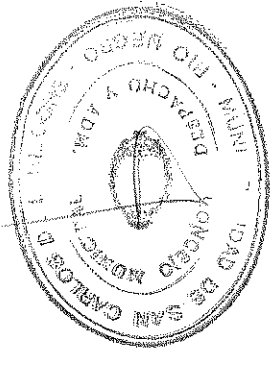
Art. 6º - En el caso de bienes muebles, la exhibición se hará sobre cada objeto, artículo, producto o grupo o conjunto de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no sea posible, deberá utilizarse lista de precios.

**SERVICIOS**

Art. 7º - En el caso de los servicios, los precios deberán exhibirse mediante listas colocadas en lugares que permitan una clara visualización por parte de los consumidores, con anterioridad a la utilización o contratación de los mismos.

**PUBLICIDAD**

Art. 8º - Cuando se publiquen voluntariamente precios de bienes, muebles o inmuebles, o servicios por cualquier medio (gráfico, radial, televisivo, cinematográfico, internet u otros), deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2º, 3º y 4º de la presente Resolución especificando además la marca, el modelo, tipo o medida y país de origen del bien, precisando la ubicación y el alcance de los servicios cuando corresponda, como así también la razón social del oferente y su domicilio en el país, o la indicación expresa de tal circunstancia cuando no lo hubiere.  
En todos los casos la información deberá ser clara, y de fácil visualización y comprensión para el consumidor, dando



cumplimiento a lo establecido por la Resolución de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA N° 789, del 23 de noviembre de 1998.

#### RESPONSABLES DE LA FINANCIACION

Art. 9° - Cuando la financiación ofrecida no sea otorgada por el oferente del bien o servicio, se deberá informar claramente, tanto en la exhibición como en la publicidad, el nombre de la entidad responsable de la misma.

#### SISTEMAS DE AHORRO PREVIO

Art. 10 - Cuando la financiación ofrecida corresponda a un sistema de ahorro previo, además de cumplir con las prescripciones del artículo 7°, deberá anunciarse o exhibirse de tal manera que se identifique dicha circunstancia

Asimismo los precios financiados a anunciarse o exhibirse corresponden a los que deba abonar el suscriptor, debiendo informar además sobre todo otro adicional inherente al sistema, tales como gastos administrativos, sellados, impuestos, seguros, fletes y similares.

#### EXCEPCIONES

Art. 11 - Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Resolución el comercio de alhajas, antigüedades, obras de arte y pieles naturales.

Art. 12 - Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la presente Resolución las publicidades que particulares realicen mediante avisos clasificados por línea.

#### CAPITULO II

#### CASOS PARTICULARES EXHIBICION DE PRECIOS EN CARNICERIAS, PESCADERIAS, PANADERIAS Y CASAS DE COMIDA PARA LLEVAR

Art. 13 - En las carnicerías, pescaderías, panaderías y casas de comida para llevar, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante cartelera ubicada en el interior de los locales, en forma destacada y visible, en las que se harán constar los precios por unidad de venta de los cortes y tipos de carnes y sus derivados, especias y mariscos, tipos de panes y facturas, y las distintas variedades de comidas preparadas, respectivamente.

En los demás productos que allí se comercialicen deberá atenderse a lo establecido en las disposiciones generales de la presente Resolución.

#### PRODUCTOS DE VENTA AL PESO ENVASADOS

Art. 14 - Quienes ofrezcan directamente al público productos de venta al peso envasados, deberán indicar en sus rótulos, además del precio de la fracción ofrecida, su peso neto y el precio por kilogramo correspondiente.

#### FARMACIAS

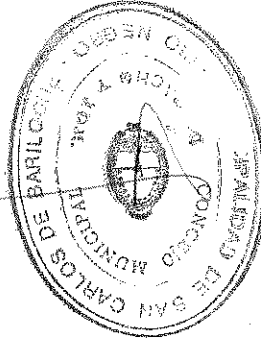
Art. 15 - Los responsables de farmacias y farmacias mutuales deberán tener a disposición del público la lista de precios actualizados de todas las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana que comercialicen.

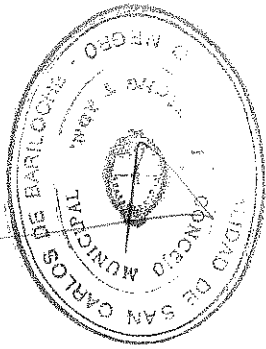
Asimismo estos establecimientos deberán tener a disposición del público un listado de los descuentos y beneficios establecidos en favor de sus aliados por las Obras Sociales, Sistemas de medicina Pre-paga, Sanatorios, Hospitales Privados, Clínicas y similares. En todos los casos deberán exhibir en lugar destacado y con caracteres visibles un cartel con la leyenda "LISTA DE PRECIOS Y DESCUENTOS A DISPOSICION DEL PUBLICO".

#### EXHIBICION DE PRECIOS EN GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

Art. 16 - En los garajes o playas de estacionamiento se deberá efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en las entradas o lugares de acceso, en forma destacada y claramente visible desde el interior de los vehículos que se encuentren en la calzada, donde se harán constar las características y modalidades del servicio que se presta, especificando: el precio por día, hora o fracción, de acuerdo con el tipo y tamaño de cada unidad (chico, mediano o grande).

#### RUTAS BAJO EL REGIMEN DE PEAJES





Hugo O. Settembrino.

Art. 27. - Comunicases, publiquese, dase a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archivese.

Art. 26. - La presente Resolucion comenzara a regir a partir de la fecha de su publicacion en el Boletin Oficial.

Art. 25. - Deroganse las Resoluciones ex S.C.L. N° 434, del 26 de diciembre de 1994, S.L.C. y M. N° 149, del 10 de marzo de 1998 y ex S.L.C. y C. N° 224, del 12 de octubre de 2000.

Art. 24. - Las infracciones a la presente Resolucion seran sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.

Art. 23. - Exceptuase de cumplir con la obligacion de exhibir los precios en los lugares de acceso a aquellos establecimientos del ramo gastronomico pertenecientes a entidades deportivas o profesionales, que se encuentran ubicados en forma tal que no resulten visibles desde la via publica.

Art. 22. - En los establecimientos del ramo gastronomico, en todas sus especialidades, incluidos bares y confiterias, se debera efectuar la exhibicion de precios mediante listas ubicadas en los lugares de acceso y en el interior del local, pudiendo efectuarse en este ultimo caso por medio de listas individuales que se entregaran a cada cliente (menu, carta).

Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine (por ejemplo: lugar, horario, espectaculo), deberan hacerse conocer en forma destacada en todos los listados.

#### EXHIBICION DE PRECIOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL RAMO GASTRONOMICO

Las comunicaciones telefonicas estaran comprendidas dentro de los servicios opcionales y, al respecto, los pasajeros deberan ser informados con precision en lugar visible y destacado acerca del porcentaje de recargo que efectue el establecimiento sobre el importe total de las tarifas que facturan las companias prestadoras del servicio.

Incluyendo el importe de estos de acuerdo a la modalidad de su uso.

Asimismo, aquellos que ofrezcan servicios no incluidos en la mencionada tarifa diaria, deberan exhibir en forma destacada o poner a disposicion de los pasajeros en el lugar que corresponda, una lista con el detalle de todos los servicios opcionales, de los servicios que esta incluye.

Art. 21. - Los establecimientos denominados hospedajes, albergues, hosterias y hoteles de 1, 2, 3, 4 y 5 estrellas y campings deberan exhibir en forma destacada a la vista del publico el o los importes de la tarifa diaria conjuntamente con la descripcion de los servicios que esta incluye.

#### HOTELS, HOSPEDAJES Y CAMPINGS

las capacidades de los envases que comercializan.

Art. 20. - Quienes comercialicen directamente al publico gas licuado de petroleo en envases de cualquier capacidad deberan exhibir, mediante carteles ubicados en el interior de los comercios, en forma destacada y visible, los precios del mismo segun

#### GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

consumidor respecto de la naturaleza, propiedades, caracteristicas y precio del combustible ofertado.

Art. 19. - Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el pais, deberan tener en forma bien visible una leyenda con la indicacion de numero de octanos del combustible que se expenda, debiendo incluir la leyenda: "Producto con plomo" o "Producto sin plomo", segun corresponda, de acuerdo con la Resolucion N° 54/96 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La presentacion de dichas leyendas no debera inducir a error, engano o confusion al

establecimientos instalados en las margenes de vias navegables o pistas de aviacion.

La obligacion mencionada debera ser cumplida en forma analogica por quienes ofrezcan los productos citados en visible, de modo que permita al consumidor ejercer la opcion de ingreso al lugar de expendio.

Art. 18. - Quienes comercialicen directamente a consumidores finales combustibles para vehiculos autopropulsados, deberan exhibir sus precios por litro o metro cubico, segun se trate de liquidos o gases. La informacion mencionada debera ser exhibida durante la totalidad del horario de atencion en forma tal que desde las calzadas de cada uno de sus accesos resulte claramente visible, de modo que permita al consumidor ejercer la opcion de ingreso al lugar de expendio.

#### COMBUSTIBLES

alternativo, de manera que resulte claramente visible desde el vehiculo.

Art. 17. - En todas aquellas autopistas, rutas, caminos u otras vias de comunicacion terrestre, federales y locales, sometidas al regimen de peaje, se debera exhibir el precio correspondiente a la utilizacion del tramo inmediato de acuerdo a la categoria de vehiculo de que se trate, en las respectivas cabinas de cobro de peaje. La misma indicacion debera efectuarse, ademas, en el punto del tramo en cuestion en que el conductor se halle en condiciones de ejercer su opcion de circular por un camino